



Don Juan de Austria, Gran Prior de San Juan en los Reynos de Castilla, y Leon.

Y Nos

Teniendo, y celebrando

en vno con los Comendadores, Caualleros, y Religiosos de nuestra Orden, que de los nombres de algunos, juntamente con el nuestro, la presente irà firmada. A vos

Caualleros de nuestro Abito, salud, y gracia;

Sabed, que ante Nos se presentò vna peticion del tenor siguiente.

[Faint, mostly illegible text, likely the body of the petition mentioned in the header.]

Y por Nos vista la dicha peticion, se nombraron por Comissarios

para que se informassen in voze de la calidad, y partes del dicho en conformid ad de lo dispuesto por decreto del Vez

A

nes

nerando Consejo de nuestra Sacra Religión, de ònze de Abril del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro, los quales dichos Comissarios hizieron relacion a nuestra Sacra Assemblea, cõ fuerza de Capitulo Prouincial, que auian hallado tener el susodicho todas las partes, y requisitos necessarios, para ser admitido al Abito de Cauallero de nuestra Sacra Religión: y se procedio a echar suertes para los Caualleros que huuiesse de hazer sus pruebas, en conformidad de los Estatutos, y Ordenaciones de nuestra Sacra Religión. Y auiendo precedido todas las circunstancias, y requisitos dispuestos por otro decreto del dicho Venerando Consejo de veinte y ocho de Mayo del dicho año, entre otros Caualleros os tocò las suertes a vos los dichos

Y conformandonos con nuestros Establecimientos, y con la Ordenacion fecha en el Sacro Capitulo General que se celebrò en la Isla de Malta por el Eminentissimo señor Frey Iuan de Valeta, nuestro Gran Maestre, el año pasado de mil y quinientos y sesenta y cinco, cuyo tenor, traducido de Latin en Romance, es el siguiente:

Item, oida la peticion de los Prioratos de Castilla, y Leon, presentada al Sacro Capitulo General, y por èl remitida a los Reuerendos señores XVI. Capitulares, sobre el hazer de las probanças de la nobleza de los Hermanos Militares de los dichos Prioratos; los mismos Reuerendos XVI. Capitulares, auendolo considerado, y examinado madura, y prudentemente, mouidos, è inducidos de justas, è conuenientes causas, decretaron: Que quando alguno desear ser eligido, y recibido en la Orden de los Hermanos Militares de los dichos Prioratos, se presente ante el Prior, y Capitulo Prouincial, manifestando por vna humilde peticion su voluntad, y deseo, declarando asimismo los lugares de su nacimiento, juntamente con el nombre, y sobrenombre de sus padres: es a saber, padre, y madre, y de sus abuelos; assi los de parte de su padre, como los de parte de su madre, y a donde traigan origen: lo qual quede in scriptis en manos del Secretario del Capitulo; y guarde el dicho Secretario en gran manera el secreto deste negocio, y dexa tambien en manos de dicho Secretario la suma del dinero, que para hazer las dichas probanças de nobleza al Prior, y Capitulo, ò Assemblea, pareciere ser necessario. Y leida, y entendida la dicha su peticion por el dicho Capitulo, ò Assemblea, se diputen, y embien dos Comissarios Hermanos Militares; de los quales: a lo menos sea Comendador el vno, prudentes, y prompts para hazer las dichas probanças de nobleza: y sea tan oculta, y secretamente, que la parte no pueda tener dello noticia alguna. Los quales dichos Comissarios (so la pena que al mismo Prior, y Capitulo, ò Assemblea bien visto le fuere) sin replica ninguna, dexada toda tardança, y escusacion; des-

pues

pues de aver hecho solemne juramento, de bien, y fielmente cumplir, y executar la dicha comission a ellos dada, vayan personalmente al lugar del nacimiento del que pide ser recibido, y de los dichos sus padres, y abuelos; y alli, apartada, y secretamente, con toda diligencia se informen de su nobleza, y de las demàs calidades, por los establecimientos requeridas; y todo lo que sobre ello huieren hallado, y entendido, escrito en las dichas probanças, firmadas de sus nombres, cerradas, y selladas con sus sellos, y con su parecer, y opinion, que declare la aprobacion, ò reprobacion dellas, las embien con mensagero cierto, y fiel al dicho Prior, y Capitulo, ò Assemblea, en donde vistas, examinadas, y aprobadas, si validas, y legitimamente fueren, se entreguen a la dicha parte, juntamente con la sobra del dinero, si por ventura (hechos todos los gastos) huiere sobrado alguno, para que pueda llevar a cumplido efecto su buena intencion, y proposito. Y si alguna cosa, contra la forma deste presente decreto fuere hecha, sea irrita, y de ningun valor; queriendo que en todo lo demàs se obserue la forma que hasta aqui se ha tenido, y guardado; y que este presente estatuto vaya inserto en todas las comisiones que de aqui adelante se expidieren. E prohibimos a los dichos Comissarios, q̄ las probanças vna vez comenzadas, no las dexen imperfectas, ni que poseen en las casas de los padres de la dicha parte, ni de sus parientes, ni de otra persona sospechosa; ni se atreua a recibir presente, ni comida dellos (antes, en quanto pudieren, incognitos, y disimulado el Abito) porque cesse toda causa de sospecha, procuren efectuar, y cumplir la dicha su comission. Y damos, finalmente, facultad, y autoridad al Prior, y Capitulo, ò Assemblea Provincial, para constituir, y señalar a los dichos Comissarios el salario que les parezca necessario, y honesto.

¶ Y confiando de vos los dichos Comissarios, que sois tales personas, que con toda fidelidad, y rectitud hareis lo que por Nos os fuere cometido, y mandado; por la presente os ordenamos, y en virtud de santa obediencia os mandamos, que sin detencion, ni escusa alguna, luego que con ella seais requeridos, vais personalmente a

donde dize ser natural el dicho

que pide el Abito de Cauallero de nuestra Orden, y los dichos sus padres, y abuelos, y a todas las demàs ciudades, villas, y lugares, dõde pareciere, y hallaredes ser necessario, para hazer, y averiguar las probanças de su nobleza; jurando ante todas cosas solemnemete, el vno en manos del otro, q̄ bien, y fielmente cūplireis la dicha nuestra comission, sin q̄ amor, ni temor, ni otro respecto alguno os mueua a lo contrario dello: y recibireis jurameto en forma deuida de derecho de los testigos q̄ para hazer la dicha probança eligieredes, informádoos primero q̄ los tomeis, si los tales testigos son cõfessos, ò tienē raza de ludio, ò de Mo

rō; y si la tuvierē, lo assentareis en la cabeça de su dicho, sin dezirlo al testigo: aunq̄ auiendo otros de quien os informar, no tomareis al q̄ tuuiere el tal defecto, antes procurareis q̄ sean personas honradas, y fidedignas, q̄ libremente, y sin pasiō alguna digan, y declaren la verdad de lo q̄ acerca dello supierē, y les fuere preguntado, certificādoles (para q̄ mas clara, y abiertamēte lo digā) q̄ no ha de auer registro de sus dichos; porq̄ la tal informaciō ha de ser escrita por vuestra mano, y se ha de traer ante Nos originalmēte, sin q̄ otra persona lo entiēda mas q̄ vos, y el dicho testigo, y debaxo del dicho juramēto los interrogueis por las preguntas siguientes:

1 Primeramente, si concen al dicho que pide el Abito, y si saben en el lugar que nacio:

2 Iten, sean preguntados, si son parientes del dicho que pide el Abito, y de sus padres, y abuelos, è si son, ò han sido criados, paniaguados, ò allegados, ò intimos amigos, ò enemigos de alguno dellos, ò si los han amenaçado, ò sobornado, ò dado, ò prometido, porq̄ digan lo contrario de la verdad, è si se les sigue algun interès de que reciba el Abito el susodicho: y declaren los dichos testigos la edad que cada vno dellos tuuiere.

3 Iten, si concen, ò concieron al dicho y a la dicha su muger, padre, ò madre del que pide el Abito, è si saben que son, è fueron legitimos, procreados, y nacidos de legitimo matrimonio: è si ellos son, ò fueron casados in facie Ecclesiæ, è durante su matrimonio huuieron, è procrearon por su hijo legitimo al susodicho que pide el Abito. Y si los testigos dixeren, que algunos de los susodichos ha sido bastardo, declaren particularmente, quien es, ò fue, y el genero de la tal bastardia, y como, y de que manera lo saben, y a quien, y quando lo oyeron dezir.

4 Iten, si saben, creen, y oyeron dezir, que los dichos padres del q̄ pide el Abito, son, y fuerō hijosdalgo notorios de sangre, nōbre, y armas, y solar conocido, y por tales han sido, y son auidos, y tenidos, è comunmente reputados, y que no les toca mezcla de Iudio, ni Moro, ni conuerso, ni villano en ningun grado: declaren, como, y porqué lo saben; y si lo creen, como, y porqué lo creen; y si lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tãto tiempo ha, y en que opinion, y fama han sido auidos, y tenidos cerca de ello, y las armas, y apellido que tienen.

5 Iten, si conocen, ò conocieron al dicho su muger; y à la dicha abuelos por la parte paternal del q pide el Abito, padres del dicho su padre: è si saben, creen, y vieron, y oyeron dezir, q son, è fueron hijosdalgo notorios de sangre, de nòbre, y armas, y solar conocido, y por tales son, y fueron auidos, è tenidos, è comunmete reputados; y que no les toca mezcla de Iudio, ni Moro, ni conuerso, ni villano en ningun grado: Declarè como, y porquè lo saben; y si lo creen, como, y porquè lo creè; y si lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo, y en que opinion, y fama han sido auidos, y tenidos cerca dello; y las armas, y apellido que tienen; y si fueron nacidos de legitimo matrimonio.

6 Iten, si conocen, ò conocieron al dicho su muger, abuelos y a la dicha los del q pide el Abito, por la parte materna, padres de la dicha su madre: è si saben, creen, vieron, y oyeron dezir, q son, ò fueron hijosdalgo notorios de sangre, de nombre, y armas, y solar conocido, è por tales son, è fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y q no les toca mezcla de Iudio, ni Moro, ni conuerso, ni villano en ningun grado: Declarè, como, y porq lo saben; y si lo creen, como, y porq lo creen; y si lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y en que tanto tiempo, y en que opinion, y fama hã sido auidos, y tenidos cerca de ello, y las armas, y apellido que tienen; y si fueron nacidos de legitimo matrimonio.

7 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, ò los dichos sus padre, y madre, y abuelos, y abuelas, y los demàs sus ascendientes del susodicho, hasta el quarto grado inclusive, ò qualquiera dellos; asì por linea recta de varon, como por linea femenina, nacidos despues, ò antes del delito, ay an sido, ò fueren condenados por el Santo Oficio de la Inquision, por Hereges, ò qualquiera especie de heregia que sean, ora sean relaxados al braço seglar, ora sean sospechosos en la Fè, penitenciados publicamente en cadahalso, ò Iglesia, ò en qualquier otro lugar: Digan, y declaren quien, y qual de los susodichos, y como, y quando, y donde fueron condenados, ò penitenciados, en la manera que dicha es, ò en otra qualquier manera: y si lo oyeron dezir, a que personas, y como, y quanto tiempo ha.

8 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, y los dichos sus padres, y abuelos han sido, ò son mercaderes, ò cambiadores, ò Escriuanos del Numero, ò publicos, ò ay an tenido algun oficio vil, ò mecanico, ò q oficio, y de que fuerre, y calidad: Digan, y declaren particularmente lo que cerca desto saben, y han oido dezir.

Iten,

9 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, ha hecho profesion en otra Orden, ò Religion alguna, ò si ha contraido, y consumado matrimonio por carnal copula.

10 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, ha cometido homicidio, de que al presente no esté libre por la justicia; y si está infamado de caso graue, y feo; de tal manera, que su opinion esté cargada entre los hombres hijosdalgo: Declaren los casos en que, y como fueron, muy particularmente.

11 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, está obligado a alguna gran deuda; y si es persona de malas, y peruerfas costumbres, y escandaloso a la Republica.

12 Iten, si saben que el dicho que pide el Abito, llega a la edad de diez y seis años, y si es sano, y dotado de buena composicion, y aptitud de cuerpo, para la militia, y trabajos: y al simismo si es sano del entēdimiēto, y de buenas, y modestas costūbres.

13 Iten, si saben finalmente, que el sobredicho, que pide el Abito, ha seruido a algun Cauallero, ò persona particular, como no sea Prelado, ò señor de Titulo.

Y examinados los testigos en la forma que dicha es, auiendoos informado a boca de otros algunos sin sospecha, secretamente, debaxo del dicho juramento, recibireis juramento de cada vno dellos, que no diran q̄ han sido testigos, hasta que el dicho aya recibido el Abito. Y assimismo os informad de las armas q̄ tiene el susodicho, y sus padres, procurando verlas en Capillas, casas, y reposteros, y que se saque el escudo dellas luminado en papel, y q̄ se pōga, y traiga cō la dicha probāça, y hecha, y escrita de vuestra propia mano, firmada de vuestros nōbres; poniendo al pie vuestro parecer, q̄ declare la aprobacion, ò reprobacion della, è si deue passar, ò no, cerrada, y sellada con vuestro sello, la remitireis ante Nos, con mensagero cierto, y fiel, para que por Nos vista en nuestro Capitulo Prouincial, ò Asamblea, conforme al estilo de nuestra Religion, si está como conuiene, y se requiere por nuestros Establecimientos, se passe, y apruebe, y se dé a la dicha parte, para que con ella se presente en nuestro Conuēto de Malta, ante el Eminētissimo señor nuestro Gran Maestro, y su muy Ilustre Priorado de Castilla, y consiga el efecto de su intencion, y proposito. Y si necessario fuere, por la presente, de parte de las justicias exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos a todos los señores justicias Eclesiasticas, y segla-

60

res, y sus Tenientes, de las ciudades, villas, y lugares donde huieredes de hazer la dicha probança, q̄ compelan, y apremien los testigos, è qualquiera dellos, de qualquiera calidad, y condiciõ q̄ seã, a q̄ digan, y declarẽ sus dichos ante vos, cerca de lo susodicho. Y à las justicias de nuestra jurisdiccion, mandamos sopena de diez mil maravedis, q̄ en sus lugares, y jurisdicciones los compelan à ello: y esta nuestra prouision os mandamos que venga originalmente, cosida por cabeça de la dicha probança. Todo lo qual hareis, y cumplireis en la forma aqui contenida, cõ el zelo, y cuidado q̄ de vos confiamos, so la dicha pena, y debaxo del dicho juramento, q̄ ante todas cosas, como dicho es, auéis de hazer, y sin negligencia, ni excusa alguna, so pena, demàs, y allende, de cinquenta ducados para nuestro comun tesoro. Y señalamos de salario à cada vno de vos los dichos

Comissarios por cada vn dia del
tiempo q̄ en ello os ocuparedes, desde la salida de vuestras casas à lo susodicho, hasta boluer a ellas, del deposito q̄ para ello auemos mandado hazer a la dicha parte. Y os encargamos la conciencia, sobre que no os detengais mas dias de los que fueren necessarios. Dada

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDITOS USAL.ES